

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

AMARILIS RODRÍGUEZ  
ALICEA

Querellante - Peticionaria

V.

TRIPLE-S ADVANTAGE  
SOLUTIONS, INC.

Querellada - Recurrido

KLCE201701273

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso número:  
E PE2017-0044

Sobre: Despido  
Injustificado y  
Represalias Ley 2

Panel especial integrado por su presidenta, la Juez Cortés González, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Adames Soto.<sup>1</sup>

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

La peticionaria, señora Amarilis Rodríguez Alicea, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 5 de julio de 2017, notificada a las partes de epígrafe al siguiente día. Mediante la misma, el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte peticionaria, ello dentro de un pleito sobre despido injustificado promovido bajo el palio de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2017-128 se constituyó el Panel I, para atender las peticiones de auxilio y asuntos urgentes presentados durante julio de 2017.

**I**

El 10 de febrero de 2017, la peticionaria presentó una querrela sobre despido injustificado y represalias, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2, *supra*.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de abril de 2017, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Por su parte, el 3 de mayo de 2017, la parte recurrida presentó una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

Tras examinar los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, el 8 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la referida moción dispositiva.

En desacuerdo con lo resuelto, la parte peticionaria presentó, el 15 de mayo de 2017, un recurso de *certiorari* ante este Foro. El 18 de mayo de 2017, este Tribunal expidió el auto solicitado y emitió una *Sentencia* a través de la cual ordenó al Tribunal de Primera Instancia resolver la moción dispositiva, a tenor con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4. Específicamente este Foro ordenó al tribunal de primera instancia a “fundamentar su dictamen y establecer los hechos materiales que están en controversia y los que no lo están”.<sup>2</sup>

Así pues, conforme al mandato, el Juzgador emitió la *Resolución* apelada mediante la cual estableció los hechos que están en controversia y los que no lo están, y declaró *Sin Lugar* la petición de sentencia sumaria parcial en cuestión.

Inconforme con lo resuelto, el 17 de julio de 2017, la peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sin considerar el requerimiento de admisiones cursado por la parte

---

<sup>2</sup> Véase Sentencia KLCE2017-00897, página 3.

querellante, así obrando en contra del mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones, el cual revocó la denegatoria de sentencia sumaria y le ordenó al TPI que resolviera la solicitud.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria, debido a que no hay hechos materiales y sustanciales en controversia ya que las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión, se dieron por admitidas cuando la parte querellada no contestó el requerimiento de admisiones en el término provisto por la Regla 33 de Procedimiento Civil y una vez expirado dicho término no demostró justa causa para que el Tribunal le concediera prórroga para contestar según la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, abusando así de su discreción y resolviendo en contra del derecho vigente.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida mediante el documento intitulado *Solicitud Urgente de Desestimación*, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

El Tribunal Supremo ha resuelto que, como norma, la revisión de una *resolución interlocutoria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia dentro de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2, *supra*, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia respecto al asunto. Así, se da cumplimiento al propósito que persigue el procedimiento sumario y, a su vez, no queda desvirtuado el principio de economía procesal propio de nuestro ordenamiento, ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, *supra*, el promovente podrá cuestionar, en tiempo cercano, los errores cometidos. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999). Conforme dispone la doctrina vigente, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento concerniente, por resultar contrario al carácter expedito del

mismo. Siendo así, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2, *supra*, puesto que las mismas deberán ser impugnadas, mediante el correspondiente recurso en alzada, una vez se emita una sentencia definitiva en cuanto al asunto. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 168 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000).

No obstante, esta norma de abstención cede en aquellos supuestos en los que el tribunal de origen haya emitido una resolución interlocutoria sin jurisdicción a tal fin, y en aquellos casos *extremos* que, a fin de hacer justicia, ameritan la intervención del tribunal intermedio. *Ortiz v. Holsum*, *supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*. A tenor con ello, la doctrina vigente ha definido el referido concepto como la eventualidad “en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia (*miscarriage of justice*)”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 498.

### III

En la causa de epígrafe, la peticionaria cuestiona un dictamen de carácter interlocutorio, mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar su *Solicitud de Sentencia Parcial*. Toda vez que el referido pronunciamiento no constituye excepción alguna que nos permita soslayar la norma general que impide la revisión de las resoluciones interlocutorias emitidas por el juzgador competente en un caso promovido al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo.

Tal cual esbozado, salvo que el Tribunal de Primera Instancia haya emitido una resolución interlocutoria sin jurisdicción o en

aquellos casos que ameriten la revisión inmediata de este Foro para evitar una grave injusticia debemos de abstenernos de ejercer nuestra función revisora cuando se cuestione la legitimidad de un dictamen interlocutorio emitido en procedimientos como el de autos. Por ello, resolvemos que no existe precepto alguno que nos permita imponer nuestro criterio respecto al dictamen recurrido. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones